

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 BURGOS

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
SENTENCIA: 00116/2018

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIF. JUZGADOS) 51-B-5ª (SALA DE VISTAS 01-PLANTA 1ª) 09006
Tfno: 947284055
Fax: 947284056
Equipo/usuario: FYL
NIG: 09059 44 4 2017 0002132
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000687 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA nº 116/18

En BURGOS, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

D^a. [REDACTED], Magistrada- Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1, tras haber visto el presente procedimiento ordinario nº 687/17 a instancia de DOÑA [REDACTED], que comparece asistida por la Letrada doña María Francisca Rodríguez Plaza, contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO, que compareció asistido del Letrado de la entidad, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DOÑA [REDACTED] presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo

alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DOÑA [REDACTED] ha venido prestando servicios para EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO con una antigüedad de 1 de marzo de 2000, ostentando la categoría profesional de Titulada superior psicólogo y salario mensual bruto con prorrata de pagas extraordinarias de 3.014,53€, pagaderos mediante transferencia bancaria, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo parcial y posteriormente novado en contrato a tiempo completo desde el 12 de enero de 2007, para la realización de obra o servicio “desarrollo del programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a colectivos de exclusión social, contemplado en el Convenio del Acuerdo Marco de cofinanciación de servicios sociales que el Ayuntamiento tiene establecido con la Gerencia de Servicios Sociales”.

SEGUNDO.- La actora reclama en este procedimiento que se reconozca el carácter indefinido de la relación contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han acreditado a través de la prueba documental obrante en autos, en concreto los contratos de trabajo aportados, de conformidad con el artículo 90 de la LRJS.

La parte actora reclama en este procedimiento el reconocimiento del derecho a declarar indefinida la relación laboral que le une con el Ayuntamiento demandado desde el 1 de marzo de 2000, no habiéndose discutido en este procedimiento ni la antigüedad ni el salario sino únicamente el carácter de la relación laboral.

La parte demandada alega que los contratos concertados con la actora lo son en función del Acuerdo entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y el Ayuntamiento, fijando la primera los fines que tales contratos han de alcanzar, siendo los firmados con la actora de naturaleza temporal.

SEGUNDO.- El artículo 15 ET dispone: “1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.

Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza”.

Tal como señala la STS de 21 de enero de 2009 “Los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la sentencia de 10 de octubre de 2005, recurso 2775/04, en la que con cita de la sentencia de 11 de mayo de 2005, recurso 4162/03 EDJ 2005/83724, se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los artículos 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre EDL 1998/46406 que lo desarrolla (BOE de 8 de enero de 1.999) --vigente desde el 9 de enero siguiente de acuerdo con lo previsto por su Disposición Final Segunda y, por ende, en la fecha en que el actor fue contratado--, los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente

autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.- Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho. Son repetidas las sentencias que así lo afirman aunque, por lógica razón de congruencia, cada una debiera profundizar sobre el requisito concreto, de entre los citados, cuya existencia era objeto entonces de discusión. Corroboran lo dicho, las de 21-9-93 (rec. 129/1993) EDJ 1993/8134, 26-3-96 (rec. 2634/1995) EDJ 1996/1720, 20-2-97 (rec. 2580/96) EDJ 1997/1379, 21-2-97 (rec. 1400/96) EDJ 1997/897, 14-3-97 (rec. 1571/1996) EDJ 1997/1399, 17-3-98 (rec. 2484/1997) EDJ 1998/1324, 30-3-99 (rec. 2594/1998) EDJ 1999/13948, 16-4-99 (rec. 2779/1998) EDJ 1999/6339, 29-9-99 (rec. 4936/1998) EDJ 1999/30599, 15-2-00 (rec. 2554/1999) EDJ 2000/1635, 31-3-00 (rec. 2908/1999) EDJ 2000/12166, 15-11-00 (rec. 663/2000) EDJ 2000/44327, 18-9-01 (rec. 4007/2000) EDJ 2001/35536 y las que en ellas se citan que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2.104/1984, 2.546/1994 y 2.720/1998.- Todas ellas ponen de manifiesto, en la parte que aquí interesa, que esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad".

Alega la parte demandada que el objeto de contrato está condicionado por el Acuerdo Marco de cofinanciación de servicios sociales que el Ayuntamiento tiene establecido con la Gerencia de Servicios Sociales, vinculando la duración del contrato de la actora "hasta que el programa objeto de la relación contractual deje de desarrollarse por así decidirlo el Ayuntamiento o por dejar de ser financiado por la Junta de Castilla y León", sin embargo, no puede entenderse que se trate de una actividad con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del organismo demandado, pese a que se reciba financiación de la junta de Castilla y León, sino de una actividad

permanentemente desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, incluida dentro de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Bases de régimen Local, que atribuye a los municipios de más de 20.000 habitantes la prestación del servicio de atención a personas en situación o riesgo de exclusión social.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto los contratos concertados entre las partes tienen naturaleza temporal, no obstante lo cual, queda acreditado con el informe de vida laboral aportado como documento 1 de la actora, que el Ayuntamiento de Aranda de Duero ha concertado con la actora el contrato de trabajo por tiempo superior a los tres años, tal como exige el artículo 15 del ET para que el trabajador adquiriera la condición de fijo en la empresa, por lo que de acuerdo con lo expuesto, procede la estimación de la demanda presentada.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación de acuerdo con el artículo 191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO debo declarar y declaro que la relación laboral que une a ambas partes es por tiempo indefinido, debiendo la parte demandada estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que frente a esta sentencia cabe recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.